

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

Bucaramanga, treinta y uno (31) de enero de dos mil veinte (2020)

Tipo de proceso: Solicitud de Restitución de Tierras.
Instancia: Única
Demandante/Solicitante/Accionante: Rafael Márquez Prada – Rosa María Porras Guarguati
Demandado/Oposición/Accionado: N/A.
Predios: “El Laurel” y “Los Canelos”, vereda La Putana, municipio Betulia (Sder).

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir sentencia de única instancia, de conformidad con lo previsto en el artículo 79 de la Ley 1448 de 2011, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por la **Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas –Territorial Magdalena Medio-** (en adelante **UAEGRTD** o la Unidad), en nombre y representación de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**, con relación a los predios denominados “El Laurel” y “Los Canelos”, ubicados en la vereda La Putana del municipio de Betulia, departamento de Santander, los cuales, respectivamente, cuentan con un área de 20 ha 9213 m² y 6 ha 9608 m² y a los que les corresponden los folios de matrícula inmobiliaria (en adelante **FMI**) N° 326-2288 y 326-4729 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos (en adelante **ORIP**) de Zapatoca y los números prediales 68092000000140246000 y 68092000000140289000.

II. ANTECEDENTES DEL CASO

1. Los hechos

Se adujo que el señor Víctor Manuel Márquez Suárez (q.e.p.d.) y su esposa Bárbara Prada de Márquez (q.e.p.d.), progenitores del señor **RAFAEL**, colonizaron el predio “Los Canelos”, siéndole adjudicado posteriormente a aquel, por parte del INCORA, mediante **Resolución No. 0588 del veintiocho (28) de marzo de 1984**.

Luego del fallecimiento de su señor padre, dicho inmueble le fue transmitido en sucesión al aquí reclamante, mediante Sentencia del catorce (14) de julio de 1987, proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí.

De otra parte, el señalado solicitante adquirió el fundo “El Laurel”, colindante de “Los Canelos”, celebrando “promesa de venta” con su tío **Ángel de Jesús Márquez** en el año 1978 y siéndole adjudicado posteriormente por el INCORA a través de **Resolución No. 0441 del doce (12) de marzo de 1982**.

El señor **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y su compañera **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** destinaron las heredades reclamadas a la agricultura y ganadería, siendo que establecieron su lugar de habitación en el denominado “El Laurel”, junto con sus tres hijos: **Yudi Rosmira, Lina Andrea e Iván Darío Márquez Porras**. Asimismo, aquel también desempeñó labores como inspector de policía.

Desde finales de los años 80 y a inicios de los 90, había presencia de las guerrillas de las FARC y el ELN en el municipio de Betulia, los que además de participar en combates

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

armados, se dedicaron al reclutamiento forzado de menores de edad y a organizar paros armados.

Hacia el año 1985, el ELN se presentó ante la comunidad a través de la junta de acción comunal, iniciando además el acometimiento de extorsiones e intimidaciones a fin de obtener información acerca de la presencia de otros grupos armados.

En el año de 1987, se llevó a cabo en Barrancabermeja lo que se conoció como Paro del Nororiente, perpetrado por el mentado grupo subversivo, el que instó a los habitantes del municipio a participar en el mismo, sobre todo, en tratándose de familias con niños y mujeres en embarazo. Empero, dicha orden no fue obedecida por la señora **ROSA MARÍA**, toda vez que se encontraba próxima a dar a luz, lo cual produjo como resultado represalias en su contra y de su familia.

Los reclamantes tenían previsto que el nacimiento de **IVÁN** se diera en la ciudad de Bucaramanga, no obstante, debido al paro, no encontraron medio de transporte que los trasladara hacia ese municipio, debiendo desplazarse a pie por varias horas. Sin embargo, a mitad del recorrido, la señora **PORRAS GUARGUATI** dio a luz en un “rancho” y en condiciones muy precarias, por lo que, en vista del “*mal estado del bebé*” el señor **MÁRQUEZ** continuó con su recorrido hacia el destino inicialmente previsto con él en brazos, dejando a su esposa en ese lugar. Al llegar y recibir atención, el médico le informó al señor **RAFAEL** que su hijo “...*no nació a tiempo [y] padecía Hipopcia (sic) Neonatal*”.

Luego, debido a su cargo como inspector de policía, el demandante fue instigado por el ELN para entregar la información que requerían, obligándolo también a renunciar; a pesar de ello, fue informado de que dicho acto no era suficiente y que junto con sus hermanos debía abandonar la zona antes de finalizar el año 1987.

A razón de lo anterior, se desplazó con su familia, dejando los predios al cuidado del señor **Julio César Montaña**, quien solo permaneció allí hasta 1988, debido a que el grupo guerrillero le impidió continuar con su administración, momento a partir del cual los inmuebles reclamados quedaron abandonados de forma permanente.

En octubre del año 2007, el señor **MÁRQUEZ PRADA** intentó retornar, siendo abordado por hombres armados, quienes adujeron ser miembros de un grupo distinto a aquel que lo había desplazado, pero que les habían ordenado no permitir su regreso a la región, razón por la que volvió a marcharse de la misma.

2. Las pretensiones

La **UAEGRTD** solicitó que se protegiera el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** respecto de los predios denominados “El Laurel” y “Los Canelos”, ubicados en la vereda La Putana de Betulia (Santander), cuyas áreas son 20 ha 9213 m² y 6 ha 9608 m² y a los que les corresponden los FMI N^o 326-2288 y 326-4729 de la ORIP de Zapatoca, respectivamente; y en consecuencia, se dieran todas las órdenes de que trata el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011 y aquellas que se consideren pertinentes en aras de garantizar su reparación integral y la efectividad de las decisiones tomadas en condiciones de estabilidad jurídica y material.

Especialmente, apuntó a que se hicieran efectivas, entre otras, todas las medidas de atención en materia de alivio de pasivos (financieros, fiscales y en materia de servicios públicos), de educación y de atención a víctimas.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

3. Del trámite judicial

La solicitud fue admitida por este Despacho el dieciséis (16) de febrero de 2018¹, ordenándose notificar del inicio del proceso tanto a la **Alcaldía del municipio de Betulia** como al **Ministerio Público**, impartándose las demás órdenes de que trata el artículo 86 *ejusdem*, entre otras.

Una vez realizada la publicación de que trata el artículo 86 (lit, “e”) de la Ley 1448 de 2011², se dio apertura al periodo probatorio decretándose como pruebas las solicitadas por la parte reclamante y otras de manera oficiosa³. Una vez practicados y recaudados dichos medios de convicción, se dispuso la oportunidad para presentar los pronunciamientos finales⁴.

4. Alegatos y concepto del Ministerio Público

De un lado, retomando lo expresado en la solicitud y lo obrante en el acervo probatorio, indicó la **UAEGRTD** que “...con ocasión de los hechos victimizantes en contra del solicitante y su núcleo familiar no tuvieron más opción que desplazarse forzosamente (...)”. Ampliando que, tales versiones fueron corroboradas por vecinos y miembros de la comunidad y estando probada la intervención de grupos al margen de la ley, razones por las cuales “...debe entonces protegerse su derecho a la restitución de tierras y a través del mismo el derecho a una vivienda digna, a la propiedad privada, al trabajo y al mínimo vital”⁵.

Por su parte, el **Ministerio Público** conceptuó en el mismo sentido que la Unidad, conforme a lo recaudado en el periodo probatorio, indicando puntualmente que a “...Rafael Márquez Prada, Rosa María Porras Guarguati y su núcleo familiar les vulneraron derechos fundamentales sometiéndolos al desplazamiento forzado, por lo que se solicita declarar prosperas (sic) las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011 (...)”⁶.

II. PROBLEMA JURÍDICO

1. Establecer si ¿es procedente amparar el derecho fundamental a la restitución de tierras aquí invocado por los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**?, lo anterior, de conformidad con los presupuestos contenidos en la Ley 1448 de 2011 (art. 71 y ss.), tales como la demostración de la calidad de víctima en el marco del conflicto armado interno durante el periodo comprendido en el artículo 75 *ibídem*, su relación jurídica con el bien, la configuración del despojo (art. 74 y 77 *ejusdem*) y el nexo de causalidad entre este hecho y el contexto de violencia.

2. De ser afirmativa la respuesta a tal pregunta, será necesario determinar si en el inmueble pretendido hay presencia de segundos ocupantes y, de ser así, adoptar las medidas que sean necesarias con miras a garantizar sus derechos e intereses, de conformidad con las normas internacionales del caso y la línea jurisprudencial de la Corte Constitucional en la materia, en especial la sentencia C-330 de 2016.

¹ Expediente digital, anotación No. 2.

² *Ídem.*, anotación No. 23.

³ *Ídem.*, anotación No. 29.

⁴ *Ídem.*, anotación No. 105.

⁵ *Ídem.*, anotación No. 108.

⁶ *Ídem.*, anotación No. 158.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

III. CONSIDERACIONES

1. Competencia

Este Despacho es competente para conocer de este asunto y emitir la presente decisión de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 79 y 80 de la Ley en cita; pues, de un lado, no se reconocieron opositores y, por el otro, en consideración al factor territorial, debido a que el predio solicitado en restitución se encuentra ubicado en el municipio de Betulia (Santander), el cual hace parte de la circunscripción territorial asignada para el efecto a esta dependencia judicial.

2. Requisito de procedibilidad

Vistas las resoluciones **No. RG 03641** y **No. RG 03640 del veintiocho (28) de diciembre de 2017⁷** y las constancias **No. CG 00038** y **No. CG 00037 del seis (06) de febrero de 2018⁸**, se tiene que los solicitantes se encuentran inscritos en el Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente con una relación jurídica de propietarios respecto a los pretendidos inmuebles, teniéndose así por descontada la acreditación de lo señalado en el artículo 76 de la normativa en cuestión.

3. Legitimación en la causa por activa

De conformidad con el artículo 81 de la Ley 1448 de 2011, se advierte que los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** se encuentran legitimados para entablar la presente acción, de conformidad con la alegada condición de propietarios de los predios objeto del proceso al momento que se suscitó el desplazamiento, lo anterior, en consonancia con el artículo 75 *ejusdem*.

4. Observaciones del trámite

Visto el expediente, se tiene que no se aprecia irregularidad alguna que pueda llevar a la nulidad de lo actuado, en todo o en parte, puesto que cada una de las etapas del proceso se surtieron con observancia de los presupuestos del debido proceso y las garantías legales que fungen a favor de cada uno de los intervinientes, por lo que, ninguna observación al respecto se advierte pertinente.

5. Naturaleza de la acción de restitución de tierras

La Honorable Corte Constitucional, ha sido enfática al remarcar la inmersión del proceso de restitución de tierras dentro del conjunto de dispositivos normativos orientados a hacer frente a la situación de conflicto armado que vive el país y que giran en torno a la idea de lo que puede denominarse un modelo de justicia transicional⁹, definida en la misma Ley 1448 de 2011 (art. 8º) como: “...*los diferentes procesos y mecanismos judiciales o extrajudiciales asociados con los intentos de la sociedad por garantizar que los responsables de las violaciones contempladas en el artículo 3o de la presente Ley, rindan cuentas de sus actos, se satisfagan los derechos a la justicia, la verdad y la reparación integral a las víctimas, se lleven a cabo las reformas institucionales necesarias para la no repetición de los hechos y la desarticulación de las estructuras armadas ilegales, con el fin último de lograr la reconciliación nacional y la paz duradera y sostenible*”.

⁷ *Ídem.*, anotación No. 1 –anexos, fls. 279-323.

⁸ *Ídem.*, anotación No. 1 –anexos, fls. 3331 y 332.

⁹ Sentencia C-253A de 2012.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

De allí, es posible sostener que más allá de la judicialización de los responsables de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a los Derechos Humanos, en la persona de las víctimas del conflicto armado, la acción en cuestión persigue fines de carácter *iusfundamental* tales como la satisfacción de los derechos a la verdad, justicia y reparación con garantías de no repetición, que en últimas logren materializar los fines propios de un Estado Social de Derecho relacionados con el logro de la paz estable y la reconstrucción del tejido social.

Es así, como se reconoce el estado de especial protección de las víctimas del conflicto armado dentro de esta acción, primordialmente de quienes han sido desposeídos de sus tierras y se han visto obligados a asentarse por fuera de los territorios con los cuales tenían no solo una relación jurídica sino un proyecto de vida, en tratándose especialmente de población rural. Dinámicas sociales que se vieron truncadas con el acaecimiento de todos los fenómenos y situaciones asociadas a la violencia por ellos sufrida.

Así, partiendo desde la noción contenida en el artículo 13 de la Constitución Política, que consagra el deber de tratar a sujetos en condiciones equivalentes como iguales, pero asimismo la necesidad de brindar un tratamiento diferenciado a favor de los “...grupos discriminados o marginados”, se buscó reconocer la dignidad de las personas que han sufrido las consecuencias del conflicto, consagrándose a su favor figuras jurídicas como el principio de la buena fe o el enfoque diferencial. La primera, como manera de relevarla de la carga de la prueba previa acreditación sumaria del daño sufrido y la segunda, aun cuando se reconoce la condición especial de todo este grupo poblacional, a fin de establecer entre estas personas categorías especiales de atención derivadas de situaciones como discapacidad, orientación sexual, edad o género, entre otras.

Todas esas relaciones entre los distintos intereses Superiores de las víctimas es lo que ha llevado al reconocimiento del derecho a la restitución de tierras con un carácter fundamental, pues como se anticipó, “...el hecho lesivo que origina la pretensión de restitución afecta bienes mucho más amplios que el conjunto de facultades sobre un terreno (...)”, dentro de los que se incluyen la vivienda digna, el mínimo vital, el acceso a la tierra, la seguridad alimentaria, entre otros. Cuyo menoscabo lleva a su vez el desconocimiento de la autonomía individual e incluso de la dignidad humana¹⁰.

Tales presupuestos axiológicos se compadecen con instrumentos de carácter internacional como los “Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio” o también conocidos como **Principios Pinheiro**, respecto de los cuales la Corte Constitucional ha reconocido que hacen parte del “*bloque de constitucionalidad*”, *lato sensu*, por cuanto concretan normas y tratados multilaterales en materia de Derechos Humanos ratificados por Colombia¹¹. Disposiciones que consagran el deber de los Estados y los derechos de los “desplazados” en cuanto a los procedimientos técnicos y jurídicos para la restitución.

Sin embargo, no debe perderse de vista que las medidas adoptadas dentro del proceso deben ir mediadas no solo por la búsqueda del retorno de las víctimas a ese mismo estado de marginalidad en que, en la mayoría de los casos, se encontraban previo a la ocurrencia de los hechos generadores del daño, causas estructurales que influyeron y facilitaron el acaecimiento de estos, sino que debe propenderse por su mitigación y, en la medida de lo posible, llevarlas a un estado mejorado de su situación inicial¹². Tal

¹⁰ *Ídem.*, Sentencia C-330 de 2016.

¹¹ *Ídem.*, Sentencias C-035 y C-330 de 2016.

¹² *Ídem.*, Sentencia C-795 de 2014.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

cuestión es la que se ha dado en llamar **vocación transformadora** y se constituye en uno de los pilares fundamentales de esta acción; medidas afirmativas que la sustentan como elemento impulsor de la paz y en las que subyace la superación de cuestiones como el histórico abandono estatal respecto de ciertas comunidades.

Todos esos elementos ofrecen una distinción entre ésta clase de proceso y los mecanismos judiciales ordinarios, partiendo desde la condición de desventaja o desigualdad material en que se encuentran los sujetos que acuden a la administración de justicia en aras de la restitución de los bienes, pero que, en todo caso, tiene plena sujeción por el respeto de los derechos de todos los sujetos que en el intervienen, entre ellos, el debido proceso, la “*tutela judicial efectiva*”, la posibilidad de aportar y controvertir pruebas, por citar algunos.

En síntesis, el deber del juez de la causa dentro de esta tipología de procesos se circunscribe, por un lado, en la interpretación de las disposiciones que lo regulan desde una perspectiva constitucional y a la luz de los principios que reconocen en la víctima especiales necesidades de protección derivadas de su condición de debilidad manifiesta, especialmente, lo relacionado con el presupuesto de la interpretación *pro homine* y, por el otro, en buscar el equilibrio entre aquello y los derechos que constitucionalmente le han sido reconocidos a los demás sujetos intervinientes, sobre todo, en lo relacionado con el núcleo fundamental del debido proceso.

5.1. Presupuestos para la prosperidad de la acción de restitución de tierras

El artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, define con criterios operativos la noción de víctima, en pro de determinar los destinatarios de las medidas de atención que dicha normativa consagra, expresando que se considera como tal a las personas que individual o colectivamente hayan sufrido daños por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario y violaciones a sus Derechos Humanos, con ocasión del conflicto armado interno.

Así, en el artículo 75 *ibídem* se señala adicionalmente que son titulares del derecho a la restitución de tierras los propietarios, poseedores u ocupantes de baldíos que se hayan visto obligados a abandonar sus predios o les hayan sido despojados, como consecuencia de las infracciones de que trata la norma previamente citada. Siempre y cuando ello hubiere ocurrido entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley.

En ese sentido, quien procure la protección del derecho fundamental en cuestión, deberá acreditar: i) su relación jurídica con el bien pretendido (propiedad, posesión u ocupación); ii) el nexo de causalidad entre el daño sufrido y los hechos derivados del contexto de violencia y iii) la temporalidad de que trata esta última disposición. Sin que deba perderse de vista que dichos requisitos se aprecian concurrentes y, ante la ausencia de prueba de alguno o varios de ellos o la presencia de elementos que desacrediten su advenimiento, la consecuencia jurídica será la desestimación de las pretensiones.

6. Calidad de víctima de desplazamiento y la configuración del abandono forzado y el despojo en el marco de la Ley 1448 de 2011

Tal como se dijo, de manera genérica el citado artículo 3º trae una noción de víctima asociada a los distintos daños que puede sufrir una persona en el contexto del conflicto armado interno, sin embargo, a efectos de la restitución de tierras, resulta menester examinar la configuración del abandono o despojo de estas, sin desconocer que

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

efectivamente y de manera concomitante, puede presentarse el acaecimiento de otros hechos victimizantes.

En cuanto a desplazamiento forzado, el artículo 1º de la Ley 387 de 1997 señala, *in extenso*, que:

“...es desplazado toda persona que se ha visto forzada a migrar dentro del territorio nacional abandonando su localidad de residencia o actividades económicas habituales, porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertad personales han sido vulneradas o se encuentran directamente amenazadas, con ocasión de cualquiera de las siguientes situaciones: Conflicto armado interno, disturbios y tensiones interiores, violencia generalizada, violaciones masivas de los Derechos Humanos, infracciones al Derecho Internacional Humanitario u otras circunstancias emanadas de las situaciones anteriores que puedan alterar o alteren drásticamente el orden público”.

En otras palabras, esa categoría implica como elementos para su configuración la migración dentro de las fronteras del territorio nacional y el abandono de la residencia o actividades económicas habituales, como manera de preservar la vida o la integridad personal producto de hechos derivados de la situación de conflicto armado o de violencia.

Esa misma noción se encuentra contenida en los denominados **Principios Deng**¹³ de la Organización de las Naciones Unidas que, si bien no son vinculantes u obligatorios al tratarse de normas de “derecho blando”, sí se constituyen como criterio de interpretación, pues *“reflejan y no contradicen la normativa internacional de derechos humanos y el derecho humanitario internacional. Reafirman las normas aplicables a los desplazados internos, que se encuentran sumamente dispersas en los instrumentos existentes, esclarecen las ambigüedades que puedan existir y tratan de colmar las lagunas identificadas en la compilación y análisis”*¹⁴.

En razón de lo argüido, en el caso de los reclamantes de tierras, el desplazamiento como categoría lleva aparejado, además de las consecuencias para las condiciones de vida de las víctimas, el abandono de los inmuebles con los cuales se tenía un vínculo jurídico y material, el cual se ve quebrantado por esa razón, al no poder ejercer sobre los mismos los actos de explotación económica por medio de los cuales derivaban su sustento, en tratándose mayormente de población campesina, o la satisfacción del derecho a la vivienda, entre otros de raigambre constitucional. Mientras que, por otro lado, también puede provenir que, por cuenta de la victimización sufrida, se dé la pérdida definitiva de dichos atributos por cuenta de la ocurrencia de lo que se conoce como despojo, el cual puede ir mediado, bien sea, por la necesidad de “transferir” o “enajenar” los fundos como manera de recuperar algo de lo invertido en ellos, por la acción u omisión de autoridades del estado que contribuyen hacia ese fin en procedimientos administrativos o procesos judiciales o por presiones provenientes de grupos al margen de la ley que, en muchas de las veces, tenían interés en hacerse a esas propiedades.

Para remediar dichas situaciones, la Ley 1448 de 2011 incorporó una serie de presunciones que, una vez probados los supuestos fácticos que las sustentan, permiten declarar o tener por nulos o hasta inexistentes los actos por medio de los cuales se privó a las víctimas de sus bienes, en pro de volver la cosas, jurídicamente, al estado previo a la ocurrencia del abandono o despojo (art. 77). Siendo que, dicha normativa también otorgó facultades al juez para que pudiese precaver las condiciones de desprotección o carencias que dichas personas pudieren tener en materia de garantías como salud,

¹³ Principios Rectores de los Desplazamientos Internos.

¹⁴ Deng, F. (1998). INTENSIFICACIÓN DE LA PROMOCIÓN Y EL FOMENTO DE LOS DERECHOS HUMANOS Y LAS LIBERTADES FUNDAMENTALES, EN PARTICULAR LA CUESTIÓN DEL PROGRAMA Y LOS MÉTODOS DE TRABAJO DE LA COMISIÓN DERECHOS HUMANOS. ÉXODOS EN MASA Y PERSONAS DESPLAZADAS. Informe del Consejo Económico y Social de la ONU. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/0022.pdf>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

educación, vivienda, seguridad jurídica y material, alivio de pasivos u otras, a través de las órdenes que se aprecien adecuadas en cada caso¹⁵.

7. Caso concreto

7.1. Contexto de violencia del municipio de Betulia y la vereda La Putana

El municipio de Betulia se encuentra ubicado en el centro occidente del departamento de Santander, a una distancia aproximada de 90 km de la capital, Bucaramanga. Administrativamente se encuentra conformada, además del casco urbano, por 14 veredas y 32 sectores o centros poblados. Limita con los municipios de San Vicente de Churrú (sur y occidente), Zapatoca (sur y suroriente) y Girón (norte y nororiente)¹⁶.

Su economía se basa principalmente en actividades del sector primario atinentes al sector campesino, tales como producción agropecuaria tradicional y la extracción de madera, ligados al minifundio y la pequeña propiedad, destacándose la ganadería y los cultivos de plátano, maíz, yuca, cacao, café, caña panelera, cítricos, frutales, hortalizas entre otros¹⁷.

En cuanto a la situación de conflicto armado interno, de conformidad con el Documento de Análisis de Contexto del municipio en cuestión, presentado por la Unidad, esta se encuentra ligada a las luchas campesinas que se daban a través de las “*tomas de tierras*” que enarbolaban el principio de la función social de la propiedad en cabeza de la Asociación Nacional de Usuarios Campesinos bajo el lema “*La tierra pa’l que la trabaja*”, hechos que se suscitaron con mayor preponderancia a lo largo de toda la región del Magdalena Medio entre los años 1971 y 1973 y se extendieron hasta principio de los 90. Siendo que, desde finales de los 70 los grupos subversivos ELN y FARC se instalaron en las zonas rurales de Betulia buscando consolidar sus proyectos militares y presentándose a la comunidad a través de dichos movimientos campesinos¹⁸.

Según el mismo documento en cita, la primera de las aludidas organizaciones guerrilleras hizo presencia a través del “*Frente Manuel Gustavo Chacón*” liderados por los comandantes “*Gabino, Camilo y Jerónimo*” y los que perpetrarían como principales delitos el saqueo de camiones que transitaban por las vías y el reclutamiento de menores. En tratándose de las FARC, su accionar se dio por medio de los “*Frentes 12, 46, 20 y 23*”, comandados por “*Lizandro, Gaitán, Yordan y Raúl, Yesica, La Pecososa, la Pitufa, el Indio, el Pájaro y el Negro*”, materializándose en la ejecución de ajusticiamientos, secuestros, extorsiones, asesinatos, entre otros¹⁹.

En el caso específico de la vereda La Putana se tiene que el flagelo de la violencia se dio de forma creciente a partir del año 1983, debido a la posición geoestratégica del Cerro La Paz, allí ubicado. Fue como para esa anualidad se intensificaron los combates entre el ejército y los grupos guerrilleros, en la búsqueda de estos por tener un mejor control del territorio y corredores de movilización²⁰.

¹⁵ Ver arts. 91, 101, 114, 121 y 123 entre otros.

¹⁶ Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019. Betulia – Santander. Disponible en: https://betuliasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/betuliasantander/content/files/000233/11617_plan-de-desarrollo-actualizado-2017.pdf

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Expediente digital, anotación No. 1 –DAC Betulia-, archivo en formato pdf y docx “*VERSIÓN FINAL DAC BETULIA_FEBRERO DE 2014.docx*”.

¹⁹ *Idem*., ver “*Tabla 1. Períodos de Presencia de Grupos Armados Ilegales – GAI, en Betulia*”, p. 22.

²⁰ Expediente digital, anotación No. 1 –DAC Betulia-, archivo en formato pdf y docx “*VERSIÓN FINAL DAC BETULIA_FEBRERO DE 2014.docx*”.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

Es desde 1986 cuando la comunidad reconoce la presencia de las FARC que operaba ejecutando secuestros con fines extorsivos, amenazas y desplazamientos a través de los mencionados enfrentamientos armados. Para esa misma época el ELN “profundizó” el hostigamiento a los civiles y el reclutamiento de menores de edad, obligando a las familias a entregar a uno de sus hijos para ser vinculado al grupo²¹.

Con relación a la presencia de grupos paramilitares en el municipio de Betulia, se tiene que su aparición se dio con mayor auge entre los años 1998 y 2005, a través del “Bloque Central Bolívar” y el “Bloque Magdalena Medio” teniendo como principales comandantes a “Camilo, Vitamina, El Pollo, Marcos, Piraña, Carecuca, Mano e ñeque y Danilo”. Los que tenían como principales actividades delictivas el robo de gasolina, homicidios, la desaparición forzada, entre otras; lo que en ocasiones se dio bajo el apoyo logístico de algunos miembros de la fuerza pública²².

Todo ello dio como resultado una situación en la que “...los habitantes de estas comunidades eran señalados de ser colaboradores de un grupo u otro, debido a que en ciertos momentos los guerrilleros o paramilitares exigían comida, dinero u otros favores y por ende eran señalados y estigmatizados por el grupo opositor, siendo amenazados y obligados a abandonar los predios por esta razón”²³.

Del mismo modo, debido a la presión de las fuerzas militares entre 1991 y 1995 y la ofensiva paramilitar en esa misma época, disminuyó la presencia del ELN en la región conocida como Provincia de Mares, de la cual hace parte el municipio de Betulia, convirtiéndose esta en uno de los bastiones del paramilitarismo y pudiéndose hablar de una hegemonía por parte de estas organizaciones a partir de 1998²⁴.

Tales situaciones se tradujeron en un fenómeno de despoblamiento de los territorios cuyo auge se presentó mayormente entre los años 2003 y 2007 y según datos de la Alcaldía de Betulia, llevaron a que para el año 2012, tuvieran registro de 145 víctimas de desplazamiento y 179 de otros hechos, para un total de 324 personas. Siendo que, a primero (1º) de abril de 2016 había un total de 265 miembros de la comunidad inscritos en el Registro Único de Víctimas²⁵.

Finalmente, cabe tener en cuenta que incluso para 2014, a pesar de la desmovilización de las estructuras de autodefensa, aún pervivían “...reductos de la insurgencia y otros grupos armados ilegales hacen presencia en el territorio y continúan poniendo en zozobra a las comunidades, en su mayoría rurales”²⁶.

7.2. Calidad de víctima de los señores RAFAEL MÁRQUEZ PRADA, ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI y su grupo familiar

Se adujo en la solicitud que los reclamantes fueron víctimas por parte del accionar de grupos guerrilleros hacia los años 1986 y 1987, dentro del contexto del conflicto armado interno que se daba en el municipio de Betulia, sobre todo en la vereda La Putana, cuestiones que desencadenarían en que, luego del acaecimiento del Paro Armado del

²¹ Ídem.

²² Ídem., ver “Tabla 1. Períodos de Presencia de Grupos Armados Ilegales – GAI, en Betulia”, p. 22.

²³ Expediente digital, anotación No. 1 –DAC Betulia-, archivo en formato pdf y docx “*VERSIÓN FINAL DAC BETULIA_FEBRERO DE 2014.docx*”, p. 23.

²⁴ MOE. (2010). Monografía Político Electoral DEPARTAMENTO DE SANTANDER 1997 a 2007. Disponible en: https://moe.org.co/home/doc/moe_mre/CD/PDF/santander.pdf

²⁵ Plan de Desarrollo Municipal 2016-2019. Betulia – Santander. Disponible en: https://betuliasantander.micolombiadigital.gov.co/sites/betuliasantander/content/files/000233/11617_plan-de-desarrollo-actualizado-2017.pdf

²⁶ Expediente digital, anotación No. 1 –DAC Betulia-, archivo en formato pdf y docx “*VERSIÓN FINAL DAC BETULIA_FEBRERO DE 2014.docx*”.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

Nororientes y otros vejámenes en su contra, se vieran obligados a desplazarse dejando abandonados sus inmuebles.

Con relación a ello, adujo el señor **MÁRQUEZ PRADA** ante la **UAEGRTD** que previo a su desplazamiento habitaba el fundo “El Laurel”, colindante a “Los Canelos”, dedicándolos a labores de agricultura y ganadería. Además, que convivía con su núcleo familiar conformado por su compañera **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** y sus hijos, **Yudi Rosmira** e **Iván Darío**, quien para ese momento se encontraba recién nacido, posterior a tales hechos nació **Lina Andrea Márquez Porras**²⁷.

Agregó que, hacia 1985, comenzaron a hacer presencia grupos armados ilegales, inicialmente el ELN, los que “...acudían a las reuniones de la junta de acción comunal con el fin de darse a conocer por toda la comunidad”²⁸. Que si bien, en principio, fueron “muy formales” después empezaron a exigirles “colaboración” como “espías”, informando acerca de la llegada de otros grupos.

Acerca de las razones de su desplazamiento, indicó: “En mi caso fue que en el año 1987, cuando fue el paro armado del nororientes, cuando estaba el ELN organizando ese paro, como mi esposa estaba en embarazo, entonces a mi casa fueron a exigirnos que debíamos ir a ese paro a Barrancabermeja, porque necesitaba niños y señoras embarazadas para que la ley no se le metiera, yo inmediatamente le dije que nosotros no íbamos a ir porque mi hijo ya estaba por nacer y teníamos todo programado para que naciera en Bucaramanga, a lo que me respondió que hiciera las cosas como quisiera por ahora, pero que me iban a tener en cuenta”²⁹.

Prosiguió diciendo que, al dirigirse hacia dicha ciudad, a efectos del nacimiento de su hijo, no pudo conseguir un medio de transporte, debido al taponamiento de las vías a razón del mencionado paro. A pesar de ello, una persona los acercó en un “campero” hasta un “rancho” donde su esposa dio a luz en precarias condiciones. Agregó que luego de que su hijo pudo recibir atención médica, le informaron que “nació con una HIPOPSIA NEONATAL”, razón por la que hoy cuenta con una “discapacidad mental”, siendo que, una vez recuperado este, a finales de junio de 1987, volvió a su finca³⁰.

Y agregó: “...a los pocos días la guerrilla me siguió exigiendo informarles todo a ellos, saltándome mi cargo de inspector de policía. Debido a este acoso renuncié (sic) a mi cargo pensando que me iban a dejar en paz. Ya en noviembre de 1987, un día que me encontraba moliendo unas cañas para fabricar panela o miel, llegaron 2 muchachos y me dijeron que ya sabían que yo había renunciado a la inspección de policía, pero eso no era suficiente, la decisión de los mandos mayores era que nosotros LOS HERMANOS MARQUEZ no (sic) teníamos que ir antes de acabar el año 1987, que si queríamos podíamos vender lo que quisiéramos durante ese año”. Por tal razón, decidió desplazarse de la zona hacia Lebrija, en compañía de su familia, dejando los predios bajo la administración del señor **Julio César Montaña**, no obstante, este solo estuvo explotándolos hasta 1988, toda vez que el ELN no lo dejó trabajar³¹.

A más de eso, señaló que en alguna ocasión intentó retornar a sus predios, respecto de lo cual adujo puntualmente: “Ya en el mes de octubre de 2007, después de todos esos años, yo trate (sic) de ir nuevamente a la zona a recuperar los predios EL LAUREL y LOS CANELOS, en vista que la situación de violencia había cesado, al llegar al predio, me

²⁷ Expediente digital, anotación No. 1 -anexos-, p. 16.

²⁸ Ídem., p. 17.

²⁹ Ídem.

³⁰ Ídem.

³¹ Ídem.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

doy cuenta que estaban acabando con todas las palmas que habían (sic) para fabricar escobas. Estando revisando la totalidad de los predios me alcanzaron unos señores vestidos de civil con pistolas quienes me dijeron que quien era yo y que hacía por esos lados. Yo me identifique (sic) con ellos y les dije que iba a tratar de recuperar mis predios y que seguían siendo míos, entonces me dijeron que si yo era uno de los MARQUEZ, de los que en un tiempo otro bando los saco (sic) de ahí, que porque no quisimos colaborar con ellos. Ellos me dicen también que eran ellos de otro bando, pero que tenían una recomendación que a los hermanos MARQUEZ no los iban a dejar volver por ahí. Me dijeron que me devolviera por donde había llegado y que si yo quería vender, mirara a ver cómo hacía, pero que por allá no podíamos volver. En vista de eso, yo me voy de los predios, y hasta la fecha no he vuelto”³².

Con relación a lo anterior, el señor **José Libardo Márquez Prada**, indicó en audiencia celebrada por este Despacho el dos (02) de mayo de 2018, que su hermano **RAFAEL**, explotaba los inmuebles “El Laurel” y “Los Canelos”, a través del cultivo de café y pastos, además de haber construido, en el primero de ellos, su vivienda. Indicó, asimismo, que, en su calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal, le solicitó al gobernador que les asignara un inspector de policía permanente, razón por la que nombraron al aquí reclamante en dicho cargo. *“Pero entonces, con el problema de que cuando primero pasaron los de las FARC inspeccionando el terreno, después el ELN fue los que llegaron y se posesionaron ya para empezar sus actividades ilícitas y todo. Entonces él era inspector, entonces empezaron a presionarlo con las reuniones que les colaborara y no sé qué y entonces, él decidió, decidió retirarse antes de que tuviera problemas porque a él lo invitaron a unas reuniones a Barranca, por ahí cerca a Barranca y como él no fue, entonces dijeron que... pues que como no colaboraba con la organización tocaba que cambiara de parecer o si no que se atuviera a las consecuencias, pues a él le dio miedo y tuvo que salirse. Para mí tengo que lo hizo bien porque después de que él se vino fue que se puso más feo. Cuando eso fue que ya empezaron a desaparecer gente, a matar, a obligar a cultivar coca y toda es vaina”³³.*

De otra parte, apuntó que su hermano intentó regresar a los predios al ser informado por el señor “Pablo Díaz” de que “Don Emiro”, un señor que tenía tres hijos en el ELN, estaba tumbando las palmas y “explotándole la madera”. Sin embargo, se encontró con un muchacho, *“... un tal Luis Fuentes y le dijo que no... que no fuera porque adelante estaban los muchachos y que ellos... ellos lo más posible era que no... podían tomar represalias contra él porque se había venido y que no sé qué. Pero como él siempre es necio, él siempre se fue y por ahí se los encontró y le dijeron que no, que no tenía nada que hacer allá”³⁴.*

A esa misma diligencia compareció el también hermano del solicitante, **Fernando Márquez Prada**, quien coincidió en que las razones del desplazamiento del señor **RAFAEL**, estuvieron mediadas por el “acoso de las guerrillas”, grupos que le exigían que tenía que colaborarles, lo que incluso lo llevó a perder su empleo, debiendo irse hacia el municipio de Lebrija³⁵.

Sintetizando, es dable concluir que, los hechos expuestos por el reclamante ante la **UAEGRTD** y los puestos de presente por los testigos citados, son elementos suficientes para dar por sentada la calidad de víctima de los solicitantes y su grupo familiar, pues a más de que el decir del primero se encuentra prevalido de veracidad conforme al principio de la buena fe (Ley 1448 de 2011, art. 5º), también está en consonancia con el

³² Ídem., p. 25.

³³ Expediente digital, anotación No. 38. Minuto 06:01.

³⁴ Ídem., minuto 11:16.

³⁵ Expediente digital, anotación No. 39.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

conocimiento que de esas mismas circunstancias tuvieron estos y, del mismo modo, con el contexto de violencia reseñado en el acápite anterior. Cuestiones esas que darán lugar a ordenar su inclusión en el Registro Único de Víctimas por el hecho victimizante de desplazamiento forzado.

7.3. Relación jurídica con los predios “El Laurel” y “Los Canelos” y posterior abandono

Se señaló en el libelo inicial que, la propiedad del reclamante sobre el predio “Los Canelos” le fue otorgada mediante **Sentencia del catorce (14) de julio de 1987** proferida por el Juzgado Civil del Circuito de San Vicente de Chucurí, dentro del juicio de sucesión de su padre **Víctor Manuel Márquez Suárez**. Así, lo propio es posible corroborarlo a través de las pruebas allegadas con la solicitud por parte de la **UAEGRTD** en las que se observa el trabajo de partición llevado a cabo dentro de dicho proceso y la providencia por medio de la cual dicha dependencia judicial aprobó el mismo³⁶, correspondiéndole por esa vía su titularidad a señor **RAFAEL MÁRQUEZ**.

Ello también, al dar un vistazo al **FMI No. 326-4729 de la ORIP de Zapatoca**, en el que se tiene que conforme a la anotación No. 1, el señor **RAFAEL** funge como titular inscrito del derecho real de dominio con relación a esa heredad³⁷.

Lo anterior es posible concluirlo asimismo con relación al inmueble conocido como “El Laurel”, puesto que obra en el expediente copia de la **Resolución No. 0441 del doce (12) de marzo de 1982**, a través de la cual el extinto INCORA decidió “...*adjudicar definitivamente a RAFAEL MÁRQUEZ PRADA (...) el terreno baldío denominado ‘EL LAUREL’*”³⁸, acto que fue registrado en el **FMI No. 326-2288** de la misma ORIP, que identifica a dicha porción de terreno³⁹.

En síntesis, se tiene certidumbre frente a que el señor reclamante tenía con las fincas conocidas como “El Laurel” y “Los Canelos” una relación jurídica de propietario para el año de 1987, la cual a día de hoy se mantiene.

No obstante, si bien ese vínculo jurídico con los predios pervive aún, la relación material de explotación y de aprovechamiento que del mismo hacía la familia **Márquez Porras**, se vio resquebrajada por cuenta de los hechos de violencia sufridos. Ello, debido a su desplazamiento hacia el municipio de Lebrija, dejando ambos bienes en estado de abandono, pues, aunque quisieron que su administración siguiera en manos de un tercero, este también fue objeto de intimidaciones por parte de los grupos armados ilegales. Al respecto, señala el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que:

“Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75” (Subrayas fuera del texto).

Esa es precisamente la situación vivida por los reclamantes, pues el señor **RAFAEL MÁRQUEZ** reseñó que los bienes objeto del proceso se constituían en la fuente de sustento de su familia a través de las actividades que allí desempeñaban, mismas que se vieron interrumpidas con su desplazamiento⁴⁰. En conclusión, de tales aseveraciones

³⁶ Expediente digital, anotación No. 1 –anexos-, p. 133-142.

³⁷ Expediente digital, anotación No. 18.

³⁸ Expediente digital, anotación No. 1 –anexos-, p. 113-115.

³⁹ Expediente digital, anotación No. 18.

⁴⁰ Expediente digital, anotación No. 1 –anexos-, p. 24.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

es posible colegir cómo el abandono de sus inmuebles, por parte del grupo familiar en cuestión, estuvo mediado por las condiciones de violencia que se sucedían en la zona y que, específicamente les había tocado vivir, máxime que no solo fueron víctimas de amenazas e instados a asistir a reuniones y eventos organizados por el ELN, sino que, además, previo a ello, ya habían obligado a dicho solicitante a renunciar a su cargo como inspector de policía y de otro lado, llevaron a que su hijo **Iván Darío** naciera en unas condiciones inhumanas.

Lo anterior, dará lugar a la protección del derecho fundamental a la restitución de tierras de los solicitantes, al estar acreditados en integridad los presupuestos axiológicos para la prosperidad de la acción, dado que también está probada la ocurrencia continuada de los hechos incluso hasta después del 1º de enero del año 1991, cuestión respecto de la cual estima necesario este juzgador hacer una precisión en el sentido que se señalará subsiguientemente.

7.4. Con relación al presupuesto de la temporalidad

Conforme a lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, son titulares del derecho a la restitución de tierras *“las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3o de la presente Ley, entre el 1o de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley (...)”* (Subrayas fuera del texto).

En ese orden de ideas, según lo analizado precedentemente, se tienen por descontados los presupuestos atinentes a la relación jurídica con los predios reclamados, a saber, la de propietarios, la ocurrencia del abandono y el acaecimiento de este dentro del contexto del conflicto armado interno.

Así las cosas, se tiene que según lo relatado por el reclamante ante la Unidad y por los testigos, ante este Despacho, el desplazamiento y posterior abandono se dio en el año 1987, o dentro de una mirada amplia, a partir de 1988, si se tiene en cuenta que fue el año hasta el cual el señor **Julio César Montaña** ejerció su administración por cuenta del encargo que, para el efecto, le había hecho aquel. Por tal motivo, en principio no se cumpliría con el presupuesto de temporalidad bajo examen. No obstante, cabe tener en cuenta la declaración rendida por el señor **RAFAEL MÁRQUEZ** en etapa administrativa y citada previamente, en la cual adujo que para el año 2007 intentó retornar a sus fundos, siendo abordado por personas armadas que además de recordarle las razones de su desplazamiento inicial le expresaron *“...que a los hermanos MARQUEZ no los iban a dejar volver por ahí”*.

Cabe tener en cuenta, además, que tal como se citó previamente, de tales hechos también tuvo conocimiento el señor **JOSÉ LIBARDO MÁRQUEZ PRADA**, quien señaló que dicho retorno estuvo mediado por la información que un vecino del sector le dio a su hermano, respecto de la explotación de algunos maderables en sus inmuebles por lo que intentó optar por su recuperación. Sin embargo, no pudo materializar sus intenciones debido al encuentro con sujetos armados que le indicaron *“...que no tenía nada que hacer allá”*.

Por lo que, a pesar de que el solicitante abandonó su inmueble producto del desplazamiento forzado que sufrió en el año 1987, lo seguía teniendo como suyo y quiso retornar al mismo, en el año 2007, *“...en vista que la situación de violencia había*

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

cesado”⁴¹, sin embargo, no pudo lograr su cometido, debido a que actores armados lo impidieron.

En ese sentido, es pertinente traer a colación lo señalado por la Corte Constitucional con relación a cómo el desplazamiento de la tierra por parte de las víctimas del conflicto armado “...se centra en el desarraigo y abandono de la misma, lo que sin duda conlleva una privación de los derechos sobre la explotación (...) como principal fuente de estabilidad social, laboral, económica y familiar”⁴², cuestión que a todas luces aquí se ve reflejada y se advierte en la necesidad del señor **RAFAEL MÁRQUEZ** por volver a explotar sus heredades, con miras a satisfacer dichas garantías *iusfundamentales*, puesto que, como ya se advirtió, en torno a ellas giraba su principal actividad económica y proyecto de vida. Empero, tal posibilidad se vio truncada al ser compelido a abandonar nuevamente la región, hechos que claramente acaecieron después del 1º de enero de 1991, siendo que, además de eso, tal es la cercanía de esta nueva situación con el contexto del conflicto armado interno, que previo a instarlo en tal sentido, le fue enrostrada su no “colaboración” con los grupos armados que tiempo atrás allí hacían presencia, lo cual había generado no solo un estigma en su contra sino también, en contra de todos los hermanos **Márquez Prada**.

Pero, por si fuere necesario agregar más elementos de juicio, se tiene que el mismo señor **José Libardo Márquez Prada**, hermano del señor **RAFAEL**, vivió una situación similar a la del aquí reclamante, con relación al inmueble colindante conocido como “La Cordillera”, el cual fue objeto de restitución a favor de aquel, según se decidió por este juzgado en Sentencia del siete (07) de julio de 2016 dictada dentro del proceso con radicado No. 680013121001-2015-00096-00. Allí, se dejó por sentado que, del mismo modo, su desplazamiento acaeció en el año 1986, pero intentó volver en el año 2008, cuando fue abordado por sujetos pertenecientes a las “Águilas Negras”, quienes le exigieron entregar una hectárea de terreno para el cultivo de coca, por lo cual desistió de sus pretensiones de retorno.

Corolario de lo aquí esbozado, se tiene que los reclamantes no solo fueron víctimas de desplazamiento y abandono en el año 1986, sino que se impidió su retorno en el año 2007, lo cual se constituyó como un nuevo y verdadero hecho victimizante que impidió su retorno y cumplió con el cometido de desarraigarlos definitivamente de los inmuebles “El Laurel” y “Los Canelos”, máxime que, como se dijo, estas nuevas circunstancias también resultaban ligadas al conflicto armado interno y materializándose así, cual se anticipó, cada uno de los presupuestos axiológicos para la prosperidad de las pretensiones y la protección del derecho reclamado.

7.5. Sentido de la decisión y protección del derecho

Como se dijo en líneas inmediatamente anteriores, se protegerá el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**, no obstante, ello se hará vía compensación por equivalencia. Lo anterior, porque según certificación emitida por la **Corporación Autónoma Regional de Santander –CAS**⁴³- y la **Secretaría de Gobierno del municipio de Betulia**⁴⁴, los inmuebles objeto de reclamación se encuentran traslapados en su totalidad con el Distrito Regional de Manejo Integrado de la Serranía de los Yariguíes en su “zona de preservación”; que, según lo esbozado por esta última, consiste en la “...parte del suelo de protección y corresponde a las zonas de conservación ‘in situ’ de los ecosistemas y

⁴¹ *Ídem.*, p. 25.

⁴² Corte Constitucional. Sentencia C-745 de 2012.

⁴³ Expediente digital, anotación No. 59.

⁴⁴ *Ídem.*, anotación No. 40.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

los hábitats naturales, y el mantenimiento y recuperación de poblaciones viables de especies en su entorno natural (...)". Así, concluyó que además de ser ese el uso principal de los suelos, resulta "compatible" con la "recreación pasiva contemplación [y] reforestación controlada con especies nativas". Teniendo también como "uso condicionado" la "construcción de viviendas campestres" y como prohibidos, las "prácticas extractivas o actividades que atenten contra la dinámica y funcionamiento de los procesos naturales, de conservación ambiental y/o manejo, riesgo de tipo ecológico. Disposición final de residuos sólidos, zonas industriales".

En ese orden de ideas, se advierte que, según el uso principal del suelo relacionado a la conservación de los ecosistemas, sumado al uso condicionado para la construcción de vivienda, se constituyen en límites para la restitución material de los predios, puesto que, al momento de ejecutarse el subsidio destinado a aquel fin y los proyectos productivos a implementar, los que consisten en actividades agropecuarias, se entraría en conflicto con políticas establecidas para esa zona en el EOT del municipio de Betulia (Sder.) acogido mediante Acuerdo 027 de diciembre de 2017.

Ahora bien, reza el artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, que la compensación por equivalente será procedente cuando: a) el bien reclamado se encuentra en zona de alto riesgo por desastres naturales; b) el bien pretendido ya ha sido restituido a otra víctima; c) la restitución implique un riesgo para la vida o integridad del restituido o su familia y d) el predio haya sido destruido parcial o totalmente, tornándose imposible su reconstrucción en las condiciones en que se encontraba previo al despojo.

A pesar de lo anterior, no subyace en dicha disposición que tales sean los únicos eventos en los que resulte procedente la compensación, pues en ningún momento se aprecia en la misma norma que esa haya sido la intención del legislador, máxime que supedita el examen de la cuestión a la petición que en tal sentido haga la parte solicitante al juez o magistrado. Siendo que, en ese mismo sentido, los artículos 66 y 73 (num. 4º) *ibídem* apelan al retorno como una cuestión volitiva. Justamente la última de dichas normas señala, en cuanto al principio de estabilización, que: "las víctimas del desplazamiento forzado y del abandono forzado, tienen derecho a un retorno o reubicación voluntaria en condiciones de sostenibilidad, seguridad y dignidad" (subrayas fuera del texto). Lo dicho no podría ser de otra manera, por cuanto en cada caso se perciben dinámicas distintas que pueden llevar a que la decisión que se adopte sea la aquí analizada o la restitución del fundo objeto del proceso.

Partiendo de lo anterior, resulta también pertinente señalar lo relacionado con el principio de la vocación transformadora consistente en la posibilidad de volver a las víctimas a la misma situación en que se encontraban previo al acaecimiento de los hechos victimizantes o, en la medida de lo posible, a una mejorada. Así, teniendo en cuenta la limitación que implica la explotación de los inmuebles, que evidentemente equivaldría, *mutatis mutandis*, a una limitación al derecho de dominio para las víctimas, porque además no podrían seguir realizando las actividades a las que como grupo familiar se dedicaron previo al desplazamiento, consistentes en la agricultura y ganadería, resulta entonces procedente la medida a tomar aquí.

Es de anotar, que la ordenada restitución por equivalente supone asimismo dar cumplimiento a lo dispuesto en el literal k) del artículo 91 de Ley 1448 de 1991, esto es, que los solicitantes deberán transferir la propiedad de "El Laurel" y "Los Canelos" al Fondo de la Unidad de Tierras para los efectos previstos en la mencionada Ley, eso sí, sin desmedro de que en el marco de sus competencias de conformidad con la legislación en la materia y la aludida restricción ambiental, pueda transferirlo a la **Corporación**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

Autónoma Regional de Santander, pues en verdad no existe norma aplicable que permita que ello se haga de manera directa por el juez de restitución de tierras, cuando sí, existe aquella expresa disposición que lo obliga a ordenar su transferencia a favor de la **UAEGRTD**.

7.5. De la buena fe exenta de culpa y los segundos ocupantes

Cabe tener en cuenta que ningún pronunciamiento acerca de la buena fe exenta de culpa es necesario hacer, dada la ausencia de opositores dentro del proceso. Cuestión también aplicable respecto a la categoría de segundos ocupantes, pues a lo largo del proceso no se advirtió la presencia de sujetos que en la actualidad detenten materialmente los inmuebles reclamados. Más aún que, en los informes de comunicación en el predio, realizados durante la etapa administrativa, se apreció que los fundos se encuentran abandonados y en rastrojos, sin presencia de vivienda alguna o cultivos⁴⁵.

7.6. Conclusión

Atendiendo a lo probado y los razonamientos previos, se protegerá el derecho a la restitución de tierras de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**, ordenándose a su favor la restitución por equivalencia de los bienes inmuebles pretendidos.

7.7. Órdenes complementarias

▪ **Entrega del predio reclamado**

Toda vez que la orden de protección a favor de los solicitantes se dará vía compensación, lo procedente será realizar la transferencia y entrega de los fundos “El Laurel” y “Los Canelos” a la **UAEGRTD** conforme a lo dispuesto en el literal “k” del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, como ya se dijo anteriormente.

Asimismo, se ordenará a la **Alcaldía de Betulia** que procedan a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre dichos inmuebles, de conformidad con el acuerdo que para tal fin hubieren expedido y en los términos del artículo 121 *ibídem*.

▪ **Medidas con relación a vivienda y proyectos productivos**

En cuanto a las órdenes referidas a las medidas en materia de vivienda (art. 123 y ss. *ejusdem*) y proyectos productivos, las mismas se darán una vez se haya cumplido con la orden de compensación que se dispondrá, en virtud de lo cual, se tendrá certeza acerca del bien o los bienes en el que las mismas deberán llevarse a cabo.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

⁴⁵ Expediente digital, anotación No. 1 –anexos-, p. 73-78 y 190-195.

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**, identificados respectivamente con la C.C. No. 5.756.882 de San Vicente de Chucurí (Sder.) y 28.089.249 de Curití (Sder.), con relación a los inmuebles que se describen a continuación:

Nombre	El Laurel
Ubicación	Departamento de Santander, municipio de Betulia, vereda La Putana
FMI No.	326-2288 de la ORIP de Zapatoca
Cédula catastral	68092000000140246000
Área georreferenciada	20 ha 9213 m ²

Coordenadas:

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
273801	6° 59' 9,067"	N	73° 25' 40,608"	W	1264310,85	1071777,07
273802	6° 59' 13,527"	N	73° 25' 41,615"	W	1264447,84	1071721,20
273803	6° 59' 16,600"	N	73° 25' 42,418"	W	1264542,23	1071162,22
273804	6° 59' 20,675"	N	73° 25' 45,484"	W	1264667,28	1071235,16
5	6° 59' 19,125"	N	73° 25' 52,680"	W	1264619,36	1071535,46
273810	6° 59' 17,414"	N	73° 26' 0,627"	W	1264566,44	1071745,99
7	6° 59' 14,098"	N	73° 25' 59,661"	W	1264464,63	1071626,92
8	6° 59' 9,301"	N	73° 25' 58,262"	W	1264317,31	1071230,48
273811	6° 59' 3,725"	N	73° 25' 58,422"	W	1264146,02	1071192,03
10	6° 59' 7,005"	N	73° 25' 48,482"	W	1264247,19	1071406,08
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS					Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA Bogotá	

Linderos:

Norte	Por el costado norte en el punto 273810 con "José Libardo Márquez", partiendo desde el punto 273810 en línea recta o quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 5 hasta llegar al punto 273804 con "Rafael Márquez" en longitud 475,51 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 273804 en línea recta o quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 273803 y 273802 hasta llegar al punto 273801 con "Calixto García", en longitud 394,66 m.
Sur	Partiendo desde el punto 273801 en línea recta o quebrada, en dirección suroccidente, pasando por el punto 10 hasta llegar al punto 273811 con "Belmonte Limitada", en longitud 571,18.
Occidente	Partiendo desde el punto 273811 en línea recta o quebrada, en dirección noroccidente, pasando por el punto 8 hasta llegar al punto 7 con "La Nación", en longitud 324,86. Partiendo desde el punto 7 en línea recta o quebrada, en dirección noroccidente, hasta llegar al punto 273810 con "Corporación Autónoma Regional de Santander".

Nombre	Los Canelos
Ubicación	Departamento de Santander, municipio de Betulia, vereda La Putana
FMI No.	326-4729 de la ORIP de Zapatoca
Cédula catastral	68092000000140289000
Área georreferenciada	6 ha 9608 m ²

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

Coordenadas:

ID Punto	LATITUD		LONGITUD		NORTE	ESTE
273804	6° 59' 20,675"	N	73° 25' 45,484"	W	1264667,28	1071626,92
273805	6° 59' 22,790"	N	73° 25' 46,187"	W	1264732,21	1071605,26
273806	6° 59' 25,737"	N	73° 25' 48,132"	W	1264822,69	1071545,42
4	6° 59' 23,867"	N	73° 25' 56,064"	W	1264764,90	1071201,39
273809	6° 59' 23,094"	N	73° 25' 59,343"	W	1264741,00	1071162,22
273810	6° 59' 17,414"	N	73° 26' 0,627"	W	1264566,44	1071302,03
7	6° 59' 19,125"	N	73° 25' 52,680"	W	1264619,36	1071406,08
Coordenadas Geográficas MAGNA SIRGAS					Coordenadas Planas MAGNA COLOMBIA Bogotá	

Linderos:

Norte	Partiendo desde el punto 273809 en línea recta o quebrada, en dirección nororiente, pasando por el punto 273806 con "María Esperanza Márquez" en longitud 353,60 m.
Oriente	Partiendo desde el punto 273806 en línea recta o quebrada, en dirección suroriente, pasando por los puntos 273804 con "Sin información", en longitud 176,93 m.
Sur	Partiendo desde el punto 273804 en línea recta o quebrada, en dirección suroccidente, hasta llegar al punto 273810 con "Rafael Márquez", en longitud 475,51.
Occidente	Partiendo desde el punto 273810 en línea recta o quebrada, en dirección nororiente, hasta llegar al punto 273809 con "José Libardo Márquez", en longitud 178,90.

SEGUNDO: RECONOCER a favor de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**, la **RESTITUCIÓN POR EQUIVALENCIA** de que tratan los artículos 72 y 97 de la Ley 1448 de 2011, acorde con las disposiciones del Decreto 4829 de 2011, de conformidad con las motivaciones dadas.

TERCERO: ORDENAR a la **UAEGRTD** y con cargo a los recursos del Fondo de esa misma Unidad, que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta sentencia, inicie los trámites administrativos necesarios para que en el término máximo de un (1) mes, contado desde la notificación que se le haga de esta providencia, entregue y titule a favor de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI**, en una proporción de un 50% para cada uno, en común y proindiviso, previo asentimiento suyo y brindándoles, si es del caso, el acompañamiento pertinente, dos predios que resulten equivalentes a los identificados en el ordinal primero, en el lugar de elección de los beneficiarios de esta medida; lo anterior, en armonía con las razones consignadas en la parte motiva de esta decisión. Una vez se realice la mentada entrega, se darán las demás órdenes que resulten pertinentes en aras de garantizar la totalidad de los derechos que a favor de las víctimas desplazadas contempla la Ley.

CUARTO: INSCRIBIR en el folio de matrícula inmobiliaria que corresponda a los predios que se titulen en equivalencia, la presente sentencia para los efectos previstos en la Ley 1448 de 2011. Asimismo, la restricción consagrada en el artículo 101 de la citada Ley y el artículo 19 de la Ley 387 de 1997, esta última, siempre y cuando medie autorización expresa de los solicitantes.

QUINTO: ORDENAR a los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** que, por efecto de la reparación en equivalencia, suscriban a

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

favor del Fondo de la **UAEGRTD**, los instrumentos públicos por los que transfieran los derechos de propiedad respecto de los predios que fueran objeto del presente proceso, denominados “El Laurel” y “Los Canelos”.

Tal orden deberá realizarse sin costo alguno para los otorgantes. Para su cumplimiento se concede el término de un (1) mes, contado a partir del día siguiente en que la **ORIP** de **ZAPATOCA** inscriba la presente sentencia en los **FMI** de los predios “El Laurel” y “Los Canelos”.

SEXTO: ORDENAR a la **Alcaldía de Betulia (Sder.)** que proceda a aplicar las medidas de alivio de pasivos y exoneración de la cartera morosa del impuesto predial u otros impuestos, tasas y contribuciones del orden municipal que recaigan sobre los predios “El Laurel” y “Los Canelos” identificados en el ordinal primero, de conformidad con lo motivado.

SÉPTIMO: COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Betulia (Sder.)**, para que en los términos señalados en el artículo 100 de la Ley 1448 de 2011, entregue los inmuebles descritos en el ordinal primero, al Grupo Fondo de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, por conducto de su correspondiente representante judicial. Hágasele saber al comisionado que la **UAEGRTD**, debe prestarle el apoyo logístico necesario para la práctica de la labor encomendada. Líbrese oportunamente el respectivo despacho comisorio.

OCTAVO: ORDENAR a las **FUERZAS MILITARES DE COLOMBIA** y la **POLICÍA NACIONAL** que acompañen la diligencia de entrega material de los bienes objeto del presente proceso. Para tal efecto, deberán estar a disposición del despacho judicial comisionado a fin de coordinar las actuaciones pertinentes conforme a las previsiones señaladas en el literal o) del artículo 91 Ley 1448 de 2011. Líbrese comunicación en tal sentido al señor Comandante Departamental de Policía de Santander y al señor Comandante de la Quinta Brigada del Ejército Nacional.

NOVENO: ORDENAR la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Zapatoca** que proceda a realizar las siguientes acciones respecto de los **FMI No. 326-2288** y **326-4729**:

I) La inscripción de esta sentencia, señalando que la restitución se hace en calidad de propietarios a favor de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** en una proporción del 50% para cada uno respecto de ambos predios.

II) La actualización de la cabida y linderos de los predios reclamados conforme a los trabajos de georreferenciación ejecutados por la **UAEGRTD**. Para lo cual, la secretaría de este despacho deberá remitir los ITP e ITG que obran en el expediente.

III) La cancelación de las medidas cautelares e inscripciones contenidas en las anotaciones No. 2, 7, 8 y 9 del FMI No. 2288 y las anotaciones No. 2, 5, 6 y 7 del FMI No. 326-4729 y de todas aquellas que tengan que ver con este proceso, tanto en etapa administrativa como judicial.

Se le concede a la mentada **ORIP** el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se le comuniquen tales órdenes, a fin de que dé cumplimiento, luego de lo cual deberá remitir **copia completa** de dichos folios.

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

DÉCIMO: ORDENAR al **Instituto Geográfico Agustín Codazzi –Territorial Santander**, que actualice sus registros cartográficos y alfanuméricos respecto a los bienes identificados en el ordinal primero de esta providencia, teniendo en cuenta la georreferenciación realizada por la **UAEGRTD**.

Para el cumplimiento de lo anterior se le concede el término de diez (10) días, luego de lo cual informará lo pertinente a este despacho. Por secretaría remítasele copia de la presente providencia, de los informes técnicos de georreferenciación y técnico predial y de los folios de matrícula inmobiliaria No 326-2288 y 326-4729, una vez estos sean allegados por la **ORIP de ZAPATOCA** en cumplimiento de la orden precedente.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS** que, si aún no lo ha hecho, ejecute las siguientes acciones:

I) La inscripción de los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** en el Registro Único de Víctimas, como víctimas directas de los hechos de desplazamiento analizados en esta providencia. Lo propio también, con relación a sus hijos **Yudy Rosmira** e **Iván Darío Márquez Porras**, identificados con la C.C. No. 1.098.610.360 de Bucaramanga y la C.C. No. 1.095.910.757 de Girón, respectivamente.

II) Incluya en el **Plan de Atención, Asistencia y Reparación Individual** a los restituidos y su grupo familiar y establecer a su favor la ruta especial de atención con miras a orientarlos, remitirlos y brindarles el acceso a toda la oferta institucional de la que son responsables todas las entidades adscritas al **SNARIV**.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la **Alcaldía de Girón**, la realización de las siguientes acciones, con relación a los señores **RAFAEL MÁRQUEZ PRADA** y **ROSA MARÍA PORRAS GUARGUATI** y su núcleo familiar:

I) Que por intermedio de su Secretaría de Educación procedan a verificar el nivel de escolaridad de cada uno de ellos, procediendo a garantizarles el acceso a educación básica primaria y secundaria, de ser pertinente y siempre y cuando medie su consentimiento, conforme a lo preceptuado en el artículo 51 de la Ley 1448 de 2011.

II) Que por intermedio de su Secretaría de Salud procedan a determinar si los reclamantes y su grupo familiar se encuentran incluidos en el Sistema General de Seguridad Social en Salud y de no ser así, ejecuten lo propio. Brindándoles, además, previa evaluación, la asistencia psicosocial y física que ellos demanden de conformidad con sus condiciones particulares de atención y de mediar el acuerdo de aquellos.

El cumplimiento de estas órdenes se iniciará a más tardar dentro de los quince (15) días, siguiente a aquel en que se les comunique la presente orden; a partir de allí rendirán informes bimestrales hasta cuando se haya dado su acatamiento en integridad.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al **Servicio Nacional de Aprendizaje SENA – Regional Santander-** que, mediando el consentimiento de las víctimas aquí reconocidas, los incluya en los programas de formación a su cargo dirigidos a esta población, tanto en materia educativa como para el acceso a empleo, según lo dispuesto en el artículo 130 *ibídem*.



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE BUCARAMANGA**

SENTENCIA No. 8

Radicado No. 68001-31-21-001-2018-00009-00

DÉCIMO CUARTO: ADVERTIR a todas las entidades receptoras de las órdenes precedentes que para su cumplimiento deben actuar conforme a lo contenido en el artículo 26 de la Ley 1448 de 2011. Siendo que en caso de requerir los datos de ubicación o contacto de los restituidos y sus núcleos familiares deberán contactar al área jurídica de la **UAEGRTD –Territorial Magdalena Medio-**.

DÉCIMO QUINTO: Sin condena en costas por no acreditarse lo dispuesto en el artículo 91 (lit. “s”) de la Ley 1448 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
Firmado digitalmente
GONZALO FONSECA AVENDAÑO
JUEZ